

II. CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Como ya tuvimos oportunidad de desarrollarlo en un trabajo anterior,³ el concepto de *víctima* es un *concepto jurídico fundamental* para el derecho de los derechos humanos y específicamente para la teoría de la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos.⁴

En este sentido, en el marco de su función contenciosa, la Corte Interamericana es uno de los organismos internacionales que mayores aportes ha hecho a la delimitación del concepto de víctima en su dimensión sustantiva.⁵ A la fecha en que se consolida este

³ Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, “Las víctimas de violaciones a derechos humanos y su representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Astudillo, César y García Ramírez, Sergio (coords.), *Estatus, integración, organización y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021.

⁴ Lo anterior no significa que el concepto de víctima sea exclusivo de dichas materias, ni que se haya originado en éstas. El concepto de víctima constituye un elemento normativo que hace parte de diversas áreas del derecho (penal, civil, administrativo, de los seguros, penal internacional, internacional humanitario, etcétera) y en cada una de ellas se le asigna un sentido y alcance propios, aunque todos ellos concurrentes en torno a la dignidad y al principio de inviolabilidad de la persona humana.

⁵ En nuestro criterio, la dimensión sustantiva del concepto de víctima se encuentra implícita en las diversas sentencias en las que la Corte Interamericana ha analizado la responsabilidad internacional de los Estados [Latino]americanos respecto de los que tiene competencia contenciosa. Dicha dimensión sustantiva, contrasta con la definición reglamentaria de víctima (dimensión adjetiva). Sobre esta tipología del concepto se puede consultar, en idéntico sentido, Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de Reparaciones del Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. núm. 2. Para un análisis crítico de la dimensión adjetiva del concepto ver, Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*

estudio,⁶ la Corte ha resuelto 296 casos contenciosos, en cuatro de ellos no ha entrado al análisis de fondo,⁷ en ocho no ha declarado responsabilidad internacional de los Estados demandados⁸ y en los restantes 284 sí ha dictado sendas determinaciones de responsabilidad internacional; son estos últimos los que sirven como base para identificar los elementos del concepto (sustantivo) de víctima en la jurisprudencia de la Corte IDH.

1. PRIMERAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

La Corte IDH, en su primer pronunciamiento (Asunto Viviana Gallardo), al referirse al procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también Comisión Interamericana o CIDH) estableció que éste permite el ejercicio de importantes derechos individuales, principalmente a las *víctimas*, señalando que tanto la Corte como la Comisión deben preservar *para las víctimas*, la totalidad de los recursos que la Convención establece para su protección y, específicamente, que la CIDH es el órgano competen-

⁶ 11 de octubre de 2021.

⁷ Uno por caducidad (*Caso Cayara vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C Núm. 14.), otro por desistimiento de la acción (*Caso Maqueda vs. Argentina*. Excepciones Preliminares. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C Núm. 18.), otro por incompetencia *ratione temporis* (*Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 113.), y otro por falta de agotamiento de recursos internos (*Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C Núm. 278).

⁸ Ver, Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C Núm. 6; *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 161; *Caso Grande vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C Núm. 231; *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C Núm. 247; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C Núm. 256; Corte IDH. *Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C Núm. 377; *Caso Rico vs. Argentina*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C Núm. 383; y *Caso Cordeiro Bernal vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C Núm. 421.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

te para recibir denuncias individuales presentadas por *las víctimas de violaciones de derechos humanos*.⁹

De estos apartados transcritos queda claro que el concepto de víctima ha estado anclado en el lenguaje jurídico de la Corte IDH desde su primer pronunciamiento,¹⁰ pese a que dicho concepto no se encuentra explícito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también Convención Americana o CADH) en ninguno de sus artículos.¹¹

Cuatro años después de emitir su pronunciamiento (*sui generis*) en el asunto Viviana Gallardo, la Corte IDH emite sus primeras tres sentencias el 26 de junio de 1987.¹² En dichas sentencias, la Corte por primera vez estudia la excepción del previo agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado de Honduras, en virtud del artículo 46 de la CADH.

Al revisar la regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), la Corte IDH hace una interpretación sistemática del artículo 25.1 (junto a los artículos 1.1 y 8.1) de la CADH recordando la obligación de los Estados de “*suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos*”

⁹ Corte IDH. *Asunto Viviana Gallardo y otras vs. Costa Rica*. Decisión del 13 de noviembre de 1981, párrs. 15, 22 y 25.

¹⁰ En nuestro criterio, por oposición al concepto de víctima que actualmente establece el Reglamento de la Corte IDH, el que implícitamente usa la Corte IDH en el Asunto Viviana Gallardo no somete la calidad de víctima a que la propia Corte así lo declare en una sentencia.

¹¹ Es con la entrada en vigor de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en 1987 que el SIDH incorpora explícitamente (artículos 2, 9 y 12) por vía convencional el concepto de víctima. Con posterioridad el concepto se incorporó en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (arts. III y IV), la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (arts. 4, 10 y 12), la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (arts. 4, 10 y 12), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 5).

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 1; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 2; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Núm. 3.

(subrayado propio).¹³ En este primer pronunciamiento sobre el tema, la Corte establece diversos elementos sobre el estándar de agotamiento de los recursos internos y declara su “*sensible aproximación a la materia de fondo*”;¹⁴ sin embargo, lo que nos interesa destacar en este punto es que si bien el artículo 25.1¹⁵ de la CADH no se refiere a víctimas sino a “todas las personas”, el criterio de la Corte IDH implica que los recursos judiciales efectivos se deben suministrar a todas las personas respecto de las *violaciones a los derechos humanos*, de manera que, para la Corte el concepto de víctima está implícito en el de violación a derechos humanos. Así, es válido colegir que, en su primera y más básica acepción, para la Corte Interamericana víctima es “toda persona”¹⁶ a la que se violen sus derechos humanos.¹⁷

Así, desde su primera sentencia, la Corte IDH aclara que la protección internacional de los derechos humanos, como la que brinda el Sistema Interamericano, “*radica en la necesidad de salvaguardar*

¹³ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Serie C Núm. 1, *cit.*, párr. 91; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Serie C Núm. 2, *cit.*, párr. 90; Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. Serie C Núm. 3, *cit.*, párr. 93.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁶ En virtud del artículo 1.2 de la CADH, se entiende que persona es todo ser humano. En este sentido ver, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador). 26 de febrero de 2016. Serie A. 22.

¹⁷ Como se advierte de este criterio, desde su primera sentencia, la Corte IDH ha vinculado el derecho a la protección judicial (recurso efectivo) con el concepto de *violaciones a derechos humanos*, así como con los elementos convencionales del debido proceso y con la obligación general de garantía. Para el caso de México dicha conexión conceptual explícita entre recurso efectivo (juicio de amparo) y violaciones a derechos humanos, apenas se logró materializar explícitamente en el año 2011, con la reforma constitucional al artículo 103 de la CPEUM y posteriormente con la adopción de la nueva Ley de Amparo en 2013 (artículo 1o.).

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público”.¹⁸ Este entendimiento del estatus de víctima, aun cuando se realizó en el marco del análisis de una cuestión procesal (la regla del agotamiento de los recursos internos),¹⁹ dista mucho del concepto adjetivo de víctima que está en vigor en el Reglamento de la Corte IDH, puesto que las víctimas de la violación son tales ya en sede interna y la protección internacional surge como remedio (subsidiario o complementario) cuando el propio Estado falla en proveerles recursos efectivos, configurando con esta falla una nueva violación, además de la inicial respecto de la que no se ha provisto protección judicial efectiva. Así, las víctimas son tales por la ocurrencia del hecho u omisión que afecta negativamente sus derechos y no porque una autoridad nacional o internacional lo establezca formalmente al atribuirle responsabilidad internacional al Estado de que se trate.

En nuestro criterio, la determinación y establecimiento de la responsabilidad (nacional o internacional) del Estado no tiene efectos constitutivos sino meramente declarativos y, por ende, las víctimas lo son por la ocurrencia de la violación y no por la declaración formal que se haga de ésta. Ilustra este punto el *Caso Cayara vs. Perú* en el que por cuestiones procesales la Corte IDH no conoció de las violaciones a los derechos humanos respecto de la identificación que hizo la CIDH en el ámbito de sus competencias, de “40 personas como víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones, [y de] ocho personas como torturadas” a manos del ejército de dicho país. La Corte no pudo conocer el fondo del caso porque la demanda respectiva fue interpuesta por la Comisión fuera del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención.²⁰ Claramente la

¹⁸ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Serie C Núm. 1, *cit.*, párr. 93; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Serie C Núm. 2, *cit.*, párr. 92; Caso Godínez Cruz vs Honduras. Serie C Núm. 3, *cit.*, párr. 95.

¹⁹ Para la Corte, la regla del previo agotamiento de los recursos internos de ninguna manera “debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”. *Nota bene*: el estatus de víctima en este estándar jurisprudencial presupone que al buscar los mecanismos internacionales la persona que ha visto violado sus derechos, es víctima.

²⁰ En idéntico sentido se podría considerar el caso Martín del Campo Dodd vs. México, en el que la Corte IDH tampoco realizó pronunciamiento de fondo por carecer de competencia en razón del tiempo.

Corte no reconoció como víctimas a estas 48 personas que fueron ejecutadas o torturadas, pero sería una postura inaceptablemente formalista asumir que estas 48 personas no *son* víctimas de violaciones a derechos humanos porque la Corte no las reconoció como tales.

Lo anterior no implica desconocer la importancia de los mecanismos de responsabilización del Estado, como los procedimientos contenciosos seguidos ante la Corte IDH en los casos concretos, puesto que tales procedimientos representan una esperanza para el acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a derechos humanos; gracias a ellos muchas víctimas concretas de la región han podido alcanzar reparación integral de los daños a sus derechos que, de otra forma no hubieran obtenido, y también en el marco de dichos procedimientos se ha venido decantando una muy nutrida jurisprudencia sobre la protección de las víctimas en el hemisferio americano, inclusive una importante tipología de víctimas, tal como analizaremos en este texto.

2. EL CONCEPTO DE “PARTE LESIONADA”

El artículo 63.1 de la CADH, establece:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El artículo transcrito permite identificar las consecuencias de que la Corte IDH atribuya una responsabilidad a los Estados, cuando decide que están acreditadas violaciones a los derechos humanos. En dicho enunciado convencional se establecen diversos elementos que dan contenido a la obligación de reparar,

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

como una obligación jurídica secundaria, derivada de las obligaciones generales (primarias) de respetar y garantizar los derechos humanos.

Como ya se ha señalado, el estatus de víctima de violación a derechos humanos no tiene como condición necesaria la atribución de responsabilidad internacional a un Estado, ya que es la violación misma al derecho la que lo acredita; sin embargo, dicha atribución sí es condición suficiente para tales efectos. Empero, para lo que sí es condición necesaria la atribución de responsabilidad al Estado, en el marco del procedimiento contencioso ante la Corte IDH es para que las víctimas sean reconocidas como *parte lesionada*, en los términos del artículo 63.1 de la CADH.

En nuestro criterio, como ya tuvimos oportunidad de observarlo,²¹ el concepto adjetivo de víctima que está en el Reglamento actual de la Corte IDH es innecesariamente restrictivo, por lo que consideramos que la Corte IDH podría ejercer su competencia reglamentaria y derogar los conceptos adjetivos de víctima (artículo 2.33) y presunta víctima (artículo 2.25) y en su lugar establecer los de persona lesionada y persona presunta lesionada, significando uno y otro lo siguiente:

- *Persona lesionada*: significa la persona cuyos derechos humanos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.
- *Persona presunta lesionada*: significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano.

Además de ser conceptos más fieles a la redacción original de la CADH (interpretación gramatical), abona a no desconocer como víctimas a aquellas personas que sí lo son, pero que por diversas cuestiones adjetivas no pueden ser reconocidas como tal en una sentencia de la Corte IDH, con lo que la forma jurídica no se im-

²¹ Ver, Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*

pone a la realidad de los hechos victimizantes y se permite que dichas víctimas puedan mantener, sin desmedro²² su lucha por sus derechos en otras sedes e instancias.

Estos conceptos también abonan a lograr en mayor medida la finalidad (interpretación teleológica) de buscar la mayor protección de las víctimas. Asimismo, debe considerarse que en la práctica judicial de la Corte IDH el concepto de *parte lesionada* ha sido utilizado durante todo el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones.

De esta suerte, debe entenderse que en los casos ante la Corte IDH no todas las víctimas son reconocidas como parte lesionada,²³ pero todas las personas reconocidas como parte lesionada son víctimas.

3. LAS VÍCTIMAS COMO PARTE LESIONADA

Desde el primer caso resuelto por la Corte IDH en materia de reparaciones (Velázquez Rodríguez) hasta el más reciente (Garzón Guzmán) publicado a la fecha en que se consolida este estudio, el concepto de parte lesionada ha sido el punto de partida en materia de reparaciones; sin embargo, como veremos, dicho concepto ha

²² Por ejemplo, en el caso *Montero Aranguren* la Corte IDH dejó establecido que, en cuanto a otras personas que se vieron afectadas por los hechos del caso, o diversos familiares no identificados, no procedería a otorgar reparaciones a su favor, por cuanto no han sido declaradas víctimas, enfatizando que “*la determinación de violaciones en su perjuicio y las reparaciones correspondientes en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esas personas de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales*”. Ver, Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C Núm. 150, párr. 125. En el mismo sentido, ver Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Núm. 140, párr. 250.

²³ En algunos casos en los que, por ejemplo, la CIDH no reconoció a determinadas personas (familiares de las víctimas), en su informe de fondo, como víctimas, la Corte ha establecido que no les reconocerá el carácter de parte lesionada en su sede, porque la CIDH no satisfizo su carga procesal de identificarlas y reconocerlas como víctimas en el procedimiento correspondiente.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

venido desarrollándose de manera progresiva. En dichos casos la Corte sostuvo:

3. La Corte es competente para disponer el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada* en el presente caso porque Honduras ratificó la Convención el [...] ²⁴

* * *

98. Este Tribunal reitera que se considera *parte lesionada*, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. ²⁵

²⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Núm. 7, párr. 3.

²⁵ Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C Núm. 434, párr. 98. En el mismo sentido, *Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C Núm. 426, párr. 167; *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C Núm. 412, párr. 151; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C Núm. 408, párr. 59; *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C Núm. 403, párr. 107; *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C Núm. 387, párr. 141; *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C Núm. 375, párr. 224, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C Núm. 370, párr. 292; *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C Núm. 359, párr. 203; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C Núm. 350, párr. 339; *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C Núm. 314, párr. 263; *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 308, párr. 255; y *Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C Núm. 296, párr. 133.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

Como puede advertirse de la lectura de los dos criterios, mientras que en el caso Velázquez Rodríguez el concepto de parte lesionada se refiere a las personas a quienes les será pagada la justa indemnización por el Estado esto es, a los familiares del señor Manfredo Velázquez Rodríguez, en el estándar actual (del caso Garzón Guzmán, también sobre la desaparición forzada de personas) la *parte lesionada*, explícitamente se hace coincidir con las personas que han sido reconocidas como víctimas directas y con sus familiares.²⁶

Así, destaca el hecho de que en la sentencia de reparaciones del caso Velázquez Rodríguez, la Corte IDH sostiene claramente que la justa indemnización “*comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez*”;²⁷ lo anterior es el resultado de lo establecido en la sentencia de Fondo en la que, pese a que se declararon violados los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales del señor Velázquez Rodríguez, se “[d]ecide que Honduras está obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima”.²⁸

Esta exclusión de las víctimas directas como *parte lesionada* es rápidamente superada por la Corte IDH en el Caso Aloeboetoe vs. Suriname, en el que la Corte IDH sostiene que “[l]os daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte dan derecho a una indemnización. Ese derecho de las víctimas se transmite por sucesión a sus herederos”.²⁹ En este caso, teniendo a la vista el derecho consuetudinario saramaca la Corte reconoció, por ejemplo, como familiares del señor Daison Aloeboetoe a sus dos esposas (Wenke y Aingfesie) y a sus tres hijos (Podini, Maradona y Leona).

²⁶ Este estándar guarda evidentes diferencias con el establecido en el caso Velázquez Rodríguez en el que no se reconoce explícitamente como parte lesionada a Manfredo Velázquez Rodríguez, siendo la parte lesionada su esposa Emma y sus hijos Héctor, Lizzett y Nadia.

²⁷ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Serie C Núm. 7, cit., párr. 39.

²⁸ *Ibidem*, párr. 2.

²⁹ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Núm. 15, párr. 54.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Unos meses después, en el caso *Gangaram Panday*, luego de un complejo debate probatorio, la Corte IDH reconoció como víctima al señor Asok Gangaram Panday y dejó asentado que “*habiendo fallecido la víctima, resulta imposible garantizarle el goce de su derecho o reparar integralmente las consecuencias de la medida violatoria del mismo. De allí que proceda, de acuerdo con la señalada norma, el pago de una justa indemnización*”.³⁰ Este criterio fue ampliado en los casos *El Amparo vs. Venezuela*³¹ y *Neira Alegría y otros vs. Perú*,³² en los que la Corte incluyó una suerte de reconfiguración del rol de los familiares (al parecer “*iure proprio*” y no sólo “*iure hereditatis*”) incluyendo también la categoría de dependientes. Al respecto sostuvo la Corte IDH:

Por no ser posible la “*restitutio in integrum*” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas^[33] de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En el caso *Genie Lacayo*, la Corte IDH retoma de su homóloga europea la importante doctrina convencional del plazo razonable como elemento para analizar la duración de los procedimientos, en tanto cuestión de debido proceso y acceso a la justicia. Este caso se refiere a la posible ejecución de un niño [*Jean Paul Genie Lacayo*] al parecer a manos de algunos integrantes de la escolta del

³⁰ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C Núm. 16, párr. 69.

³¹ Corte IDH. *Caso El Amparo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C Núm. 28, párr. 16.

³² Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C Núm. 29, párr. 16.

³³ En estos dos casos, por primera ocasión, la Corte IDH utiliza el concepto “*formas sustantivas de reparación*” del que consideramos se deriva el *concepto sustantivo* de víctima por el que abogamos.

general Humberto Ortega Saavedra.³⁴ La Corte no tenía competencia *ratione temporis* para conocer de las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, pero sí pudo conocer las que denominó “violaciones de carácter procesal” declarando que “*el Estado de Nicaragua ha violado en perjuicio de Raymond Genie Peñalba el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma*”;³⁵ es pues, el padre del niño la única parte lesionada, quedando fuera la propia víctima directa (niño de 16 años), su madre y el resto de la familia, pese a que la Corte sí se refiere al niño como víctima³⁶ y a que desde su demanda la CIDH había referido a la familia como lesionada.

Contrasta este criterio con el adoptado el mismo día (29 de enero de 1997) por la Corte IDH en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* en el que, pese a no tenerse certeza de la identidad de una de las víctimas directas (María del Carmen Santana), la Corte ordenó una reparación a su “pariente más cercano” que naturalmente tampoco se conocía y debería identificarse por el Estado en cumplimiento de la sentencia; mientras que, para los familiares de Isidro Caballero (su compañera permanente María Nodelia, su hija Ingrid Carolina y su hijo Iván Andrés) la Corte les reconoció implícitamente como parte lesionada y ordenó medidas de reparación pecuniaria por los daños materiales que les fueron causados por la muerte de su compañero y padre.

El *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador* resulta de especial interés para conceptualizar el estatus de víctima y de parte lesionada ante la Corte IDH, en los términos que lo hemos venido proponiendo. En dicho caso se tuvo acreditado que Consuelo Benavides Cevallos fue arrestada y detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del Estado. En este caso, los hermanos de la víctima directa (Nelly y Alfonso), comparecieron ante la Corte a manifestar que los únicos beneficiarios de la reparación patrimonial que se llegare a acordar ante la Corte IDH deberían ser su

³⁴ Véase Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Núm. 30, párr. 6.

³⁵ *Ibidem*, párr. 97.2.

³⁶ Véase Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C Núm. 30, párrs. 59, 70 y 79.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

madre y su padre (Sofía Rosa y Luis Darío), a quienes el Estado ecuatoriano pagó efectivamente una indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, comprometiéndose a impulsar el combate a la impunidad en el caso y a que, por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, pongan el nombre de la señorita Consuelo Benavides Cevallos en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres.

Este es un caso en el que, gracias a los buenos oficios de la CIDH, bajo un enfoque de justicia restaurativa (mediación),³⁷ se logró una responsabilización del Estado, una definición clara de quiénes deberían ser tenidos como parte lesionada y el compromiso del Estado de adoptar otras medidas más allá del pago de una suma de dinero como indemnización compensatoria.

En el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, la Corte IDH dejó claramente establecido que ante la muerte de la víctima, *el derecho a la indemnización por los daños sufridos por ésta hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos [“iure hereditatis”] y que, por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio [iure proprio].*³⁸ Criterio que, como referimos antes, parecía delinarse en los casos *El Amparo* y *Neira Alegría*, pero que ahora explícitamente se enuncia bajo este enfoque de que los familiares pueden reclamar (por derecho propio —*iure proprio*—) los daños que a ellas y ellos les sobrevenga y no sólo “*iure hereditatis*”³⁹ por los daños sufridos por la víctima directa.

Así, por ejemplo, respecto del señor Adolfo Garrido, la Corte estableció que su madre era “*la heredera de su hijo. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requi-*

³⁷ Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C Núm. 38, párr. 35.

³⁸ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Núm. 39, párr. 50.

³⁹ Esta expresión en latín la usamos en un sentido meramente literal y no pretende referir a figuras procesales que les pueden ser conexas.

sitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal”.⁴⁰ De otro lado, sobre el señor Raúl Baigorria, la Corte tuvo a bien establecer que además de sus familiares identificados (hermanos) debía considerarse que aquél manifestó ante autoridades del Estado que tenía dos hijos y que dicha manifestación “*implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes*”.⁴¹ De suerte que se estableció que “*sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal*”.⁴²

De esta suerte, los conceptos de herederos (también señalados como sucesores, causahabientes o categorías análogas) y familiares no necesariamente son coincidentes, siendo que unos y otros pueden ser destinatarios de las medidas reparatorias, pero no necesariamente son víctimas o parte lesionada, cada caso implicará un análisis específico; empero, dado que en muchos casos las personas herederas lo son justo por ser familiares, consideramos que debería tenerse como un elemento conceptual a considerar que cuando la Corte IDH reconoce a los familiares *iure proprio* como parte lesionada, dicho reconocimiento implica el concepto de familiar-víctima, mientras que si en la sentencia únicamente se reconoce como parte lesionada a la víctima directa y se determina que sus familiares reciben alguna medida reparatoria, como herederos, estaríamos ante el concepto de familiar-heredero.

Es a partir del *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*⁴³ que la Corte IDH empieza a utilizar con claridad el concepto de parte lesionada, como un elemento conceptual para determinar las personas be-

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Núm. 39, párr. 52.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 55.

⁴² *Ibidem*, párr. 56.

⁴³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Núm. 42.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

neficiarias de las medidas reparatorias. Así, en dicho caso la Corte estableció que “[e]n concordancia con el lenguaje empleado en la sentencia de fondo y en el artículo 63 de la Convención, compete también a la Corte determinar cuáles de los ‘familiares de la víctima’ constituyen, en el presente caso, la ‘parte lesionada’”.⁴⁴ Asimismo, en este caso la Corte IDH se refiere explícitamente a la señora María Elena Loaiza Tamayo como “la víctima” y a su hija Gisselle Elena y su hijo Paul Abelardo como “los hijos de la víctima”, incluyendo además un grupo de “otros familiares de la víctima” que luego son especificados (madre, padre y hermanos).⁴⁵

Además el caso Loaiza Tamayo es muy relevante porque se refiere a una víctima sobreviviente. De manera que la Corte IDH tuvo la oportunidad de inaugurar, a partir de este caso, sus estándares jurisprudenciales sobre el daño al proyecto de vida.⁴⁶

En el *Caso Castillo Páez vs. Perú*⁴⁷ se inicia una práctica jurisprudencial (que unos años después se volverá constante) que consiste

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 89.

⁴⁵ Particular referencia merece el estatus procesal de la hermana de la víctima (Carolina Loaiza Tamayo), quien fue tenida como su representante y a la que la Corte se refirió como abogada. En este sentido, la Corte dejó establecido que se presumía que los hermanos de la víctima no podían ser indiferentes a las graves aflicciones de la señora Loayza Tamayo, y que esta presunción no fue desvirtuada por el Estado, por lo que les reconoció como familiares-víctimas. Consideramos que, para el caso de Carolina (defensora de derechos humanos tanto de su hermana como del resto de su familia) además de que, en efecto la presunción [*iuris tantum*] debería mantenerse justo por no haberse desvirtuado por el Estado porque se vio confirmada por el rol activo que tuvo la abogada en la defensa de su hermana y familia, por lo que ella sería familiar-víctima familiar-representante de víctimas.

⁴⁶ Al respecto sostiene la Corte IDH:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, cit., párr. 148.

⁴⁷ *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Núm. 43.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

en identificar clara y explícitamente en el apartado de reparaciones a la parte lesionada. En dicho caso se estableció:

54. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que la mayoría de las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su Sentencia de 3 de noviembre de 1997 fueron cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez como víctima, habrá que determinar cuáles de las reparaciones que se determinen en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos. En lo que respecta a las reparaciones por violación al artículo 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, la Corte deberá determinar quiénes son los familiares de la víctima que, como víctimas de conformidad con el punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo, tienen un derecho propio a reparación por ese concepto.

Así, la Corte IDH mantiene la determinación de reparaciones a las personas familiares tanto *iure proprio* como *iure hereditatis*. Vinculando claramente el concepto de parte lesionada al de víctimas reconocidas por la Corte IDH, en la correspondiente sentencia.

En este sentido, en el caso Blake,⁴⁸ la Corte IDH delimitó la parte lesionada con la siguiente fórmula:

38. Esta Corte ya reconoció, en los puntos resolutivos 1 y 2 de la sentencia de 24 de enero de 1998, que las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, se dieron en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake. Por lo tanto, para los efectos de las reparaciones, la Corte entiende que dichos familiares constituyen la *parte lesionada* en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte considera que los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Núm. 48.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Samuel Blake tienen *un derecho propio*⁴⁹ a la reparación, como parte lesionada en el presente caso. [énfasis agregado].

Asimismo, en esta sentencia, la Corte IDH, a su vez reconoce que, para dar cumplimiento a la sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares reconocidos como parte lesionada, y, si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos.⁵⁰ Así, también los familiares-víctimas a su vez pueden tener familiares que eventualmente sean reconocidos como beneficiarios de las medidas reparatorias, pero *iure hereditatis*.

De otro lado, la Corte IDH ha introducido en algunas sentencias el concepto de beneficiarios (*sic*), al parecer como una categoría que incluye a las personas reconocidas como parte lesionada.⁵¹

⁴⁹ Da testimonio de la importancia de esta evolución del concepto el voto razonado del Juez Cancado Trindade, quien claramente sostiene:

Dentro de la situación jurídica creada en el *Caso Blake versus Guatemala* ante la Corte Interamericana, ésta ha logrado, sin embargo, en la presente Sentencia de reparaciones así como en la anterior Sentencia sobre el fondo del caso, dar un aporte —en relación con un aspecto específico— al tratamiento jurisprudencial del delito de desaparición forzada de persona, en la medida en que precisa y consolida la posición de los familiares del desaparecido también como víctimas y titulares de los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todos los que fueron sustraídos de la protección del derecho —el desaparecido, así como sus familiares— forman así, la “parte lesionada”, en el sentido del artículo 63(1) de la Convención Americana, tal como fue reconocido en la presente Sentencia de reparaciones de la Corte.

[...]

Así, el presente *Caso Blake versus Guatemala*, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, no hace excepción a esta significativa evolución doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a la noción de víctima bajo los tratados de derechos humanos.

Nos parece que en este planteamiento del Juez Cancado Trindade, el concepto de *parte lesionada* juega una función de “punto de encuentro” de los conceptos de víctima y de violaciones a derechos humanos declaradas, y en ese sentido le seguimos.

⁵⁰ *Caso Blake vs. Guatemala, cit.*, párr. 71.

En otras sentencias, la Corte IDH no habla de herederos sino de derechohabientes. Ver, *inter alia*, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Núm. 72.

⁵¹ Una interpretación caritativa de este enunciado nos llevaría a delinear la siguiente cadena conceptual: son beneficiarias las personas reconocidas como parte lesionada, siendo que se reconoce esta condición a las personas que son tenidas por víctimas en la sentencia de la Corte IDH. Consideramos que esta

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

En este sentido, en el caso de la Panel Blanca,⁵² bajo el título de “beneficiarios”,⁵³ la Corte IDH identificó a la parte lesionada de la siguiente manera:

82. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su sentencia de 8 de marzo de 1998 fueron cometidas en perjuicio de [...], todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte. En el caso de las víctimas fallecidas, habrá además que determinar cuáles de las reparaciones establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares, y a cuáles de ellos.

Como se advierte, en este caso el reconocimiento de los familiares como destinatarios de las medidas reparatorias proviene del *iure hereditatis*. Al respecto la Corte IDH enfatiza que “*el derecho a la reparación por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos*”;⁵⁴ empero también la Corte aclara en este punto que “*los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio*”,⁵⁵ para lo cual la Corte establece que para la demostración de dichos daños, “*el onus probandi corresponde a los familiares de la víctima*”.⁵⁶

cadena es innecesaria y con el concepto de parte lesionada se puede explicar tanto de la teoría como de la práctica de la Corte IDH respecto de las víctimas y sus reparaciones.

⁵² Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C Núm. 76.

⁵³ Esta fórmula de identificar a la parte lesionada bajo el título de “beneficiarios” es replicada de manera idéntica en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Núm. 77.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 84.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 85.

⁵⁶ *Ibidem*, párr. 86.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Asimismo, en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la Corte IDH ordenó al Estado, en la fase de reparaciones, hacer uso de diversos recursos para ubicar el paradero de los herederos de dichas víctimas,⁵⁷ lo que representa un importante mecanismo de garantía efectiva del derecho de las víctimas a la reparación integral.

En la ya asentada línea de reconocer, *iure proprio*, como víctimas a los familiares de las víctimas directas, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte IDH estableció, también bajo el título de “beneficiarios” y delimitando la “parte lesionada” que “*en el presente caso existen pruebas de que los hechos de los cuales fue víctima Luis Alberto Cantoral Benavides acarrearón a su madre y a sus tres hermanos daños de diversa naturaleza e intensidad, que los convierten en titulares del derecho a obtener una reparación*”.⁵⁸ De esta suerte, las personas familiares-víctimas por ser, *iure proprio*, parte lesionada, también son titulares del derecho a obtener una reparación.

Asimismo, en el *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte reconoce a algunas personas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes [*iure hereditatis*] de sus parientes fallecidos, y en su condición de víctimas de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención y deja asentado que “[e]n consecuencia, la Corte estima que Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada”.⁵⁹

De otro lado, en el caso *Bámaca Velásquez*⁶⁰ la Corte tuvo que analizar tanto el intento del estado de Guatemala de excluir a la señora Jennifer Harbury, esposa del señor Efraín Bámaca Velásquez, de su *doble condición*⁶¹ (*iure proprio* y *iure hereditatis*) como parte

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C Núm. 87.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Núm. 88, párr. 38.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C Núm. 89, párr. 27.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Núm. 91.

⁶¹ En idéntico sentido Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C Núm. 92, párr. 55 y ss.

lesionada; así como la solicitud de la CIDH de incluir en etapa de reparaciones a una hermana materna del señor Bámaca, de la que no se había tenido noticia hasta ese momento, dado que, la familia Bámaca (indígenas Maya-mam) no tenían suficientes facilidades de interacción y comunicación. Al respecto, la Corte IDH rechazó la interpretación propuesta por el Estado de excluir a la esposa⁶² y aceptó la solicitud de incluir a la hermana materna, señora Alberta Velásquez,⁶³ considerando sus condiciones personales y culturales.

En el caso del Caracazo, la Corte IDH tiene ante sí la necesidad de analizar el impacto de una situación que generó una violación masiva de derechos humanos, derivados de una brutal represión estatal ocurrida en el mes de febrero de 1989. En este contexto, la Corte plantea que “[l]as violaciones de los derechos humanos causan, por lo general, daños a personas diferentes de los titulares de dichos derechos, y eso acontece, en particular, en relación con los familiares de las víctimas [...] Tales daños también deben ser reparados”.⁶⁴

En este caso, la Corte organiza con claridad las reparaciones en dos rubros generales: daños materiales (inclusive daño emergente y pérdida de ingresos) y daños inmateriales.⁶⁵

⁶² Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, cit., párr. 31.

⁶³ *Ibidem*, párr. 36.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Núm. 95, párr. 70.

⁶⁵ En este punto la Corte retoma su definición de daños inmateriales en el siguiente sentido: aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, cit., párr.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el *Caso Palmeras vs. Colombia*, la Corte IDH explícitamente evidenció la necesidad de aclarar el alcance de la expresión *familiares de las víctimas*; al respecto sostuvo que en el proceso seguido ante ella

se llama “víctimas” a las seis personas muertas por fuerzas gubernamentales el 23 de enero de 1991 en Las Palmeras [...] En lo que respecta a la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los titulares de los derechos conculcados son los llamados “familiares de las víctimas” quienes, en este particular, no actúan como causahabientes, sino como víctimas en nombre propio.⁶⁶

En este punto del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH queda claro que tanto las víctimas que directamente sufren la violación a derechos humanos como sus familiares, *iure proprio*, deben ser reconocidos como parte lesionada, categoría que, como se dijo, parte del reconocimiento como víctima en la sentencia (de fondo) de la Corte IDH. En este sentido, en el caso Juan Humberto Sánchez la Corte IDH reconoce, *iure proprio*, como víctimas y parte lesionada, tanto a aquél como a sus familiares y establece que son

acreedores [67] de las reparaciones que fije la Corte, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como

94. En el mismo sentido, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, cit., párr. 77; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, cit., párr. 56; y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, cit., párr. 53.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C Núm. 96, párr. 41.

⁶⁷ No debería pasar desapercibido que para la Corte en este asunto las medidas de reparación se tienen como un crédito a favor de las víctimas. Esta expresión se ha usado en su jurisprudencia constante. Ver, *inter alia*, Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Núm. 165; *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Núm. 166; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C Núm. 167; *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Núm. 191; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Núm. 202; *Caso Mévoli vs. Argentina*. Excepciones

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

en relación con el daño inmaterial. Respecto del señor Juan Humberto Sánchez habrá además que determinar cuáles de las reparaciones que habrían de ser establecidas en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos.⁶⁸

En el caso *Bulacio*⁶⁹ la Corte IDH también reconoce como parte lesionada tanto a Walter David Bulacio como a sus familiares, y remite a la definición del término “familiares de la víctima” que establecía el Reglamento vigente, en su artículo 2.15, señalando que dicho concepto debe entenderse en un sentido amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hermanos y abuelos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

En este caso, respecto de Walter David Bulacio y de su padre Víctor David Bulacio, la Corte estableció que su derecho a la reparación se transmitirá por sucesión a sus familiares. El concepto de familiar

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C Núm. 265; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C Núm. 302; *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 307; *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C Núm. 316; *Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C Núm. 327; *Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C Núm. 332; *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C Núm. 339; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C Núm. 344; y *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C Núm. 351.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C Núm. 99, párr. 155.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C Núm. 100, párr. 78. En el mismo sentido, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 101, párr. 242.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

reglamentariamente adoptado es producto de la propia evolución y desarrollo de la jurisprudencia contenciosa de la Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Mirna Mack*⁷⁰ la Corte asimila⁷¹ a un primo de la víctima como su hermano y a una de sus hermanas que no participó en el procedimiento la presume como familiar-víctima *iure proprio*.

En el caso *Molina Theissen*,⁷² por ejemplo, dado que Marco Antonio era un niño de 14 años y que no tenía ni cónyuge, ni compañera, ni descendientes, la indemnización que le correspondió, fue entregada a su madre Emma y a su padre Carlos Augusto; empero, dado que este último falleció, su indemnización fue distribuida en partes iguales⁷³ entre sus familiares sobrevivientes, a saber: su

⁷⁰ Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, cit., párrs. 244 y 245.

⁷¹ En el caso *19 Comerciantes* la Corte IDH también reconoció a un primo de una de las víctimas, como su hermano y respecto de otros familiares no identificados ordenó al Estado tomar las acciones necesarias para encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan". Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109. En idéntico sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 116. En el caso *Carpio Nicolle* la Corte reconoció a una ex nuera de la víctima como beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija. Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 117.

En el caso *Pueblo Bello* las hijas de crianza del señor Ángel Benito Jiménez Julio, fueron asimiladas, para efectos de su participación en la distribución de la indemnización, a la condición de hijas del mismo. Igualmente, la sobrina del señor Raúl Antonio Pérez Martínez, fue considerada su hermana de crianza. Además, recibieron una indemnización adicional cuatro mujeres que estaban embarazadas al momento de la desaparición de sus familiares. *Caso Pueblo Bello vs. Colombia*, cit.

⁷² Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 50 y ss.

⁷³ En otros casos la distribución de las indemnizaciones compensatorias, entre familiares (*iure hereditatis*), sigue reglas más complejas. Por ejemplo, en el caso *19 Comerciantes* la Corte estableció una distribución de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) se repartirá, por partes iguales, entre los hijos [sic]. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima; b) el veinticinco por ciento (25%) para quien fuera la cónyuge o la compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte. En el caso de *Álvaro Camargo* que tenía esposa y compañera permanente, se repartió en partes iguales entre ambas; c) el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización a los padres; si uno de los padres ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro; d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera permanente, la indemnización se distribuirá

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

cónyuge Emma y sus hijas Ana Lucrecia Theissen, María Eugenia y Emma Guadalupe, conforme a lo solicitado por ellas.

En el caso 19 Comerciantes, la Corte IDH se refirió a los familiares que son reconocidos como víctimas por derecho propio, como *víctimas directas*,⁷⁴ y reiteró su jurisprudencia de que se “*presume que los sufrimientos y muerte de una persona ocasionan a sus hijos,⁷⁵ cónyuge o compañera,⁷⁶ padres y hermanos un daño inmaterial,⁷⁷ por lo cual no es necesario demostrarlo*”.⁷⁸

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de la Cruz Flores la Corte IDH vuelve a utilizar el concepto de beneficiarios⁷⁹ para referirse a

así: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres, y el restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá por partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, cit., párr. 230.*

⁷⁴ *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, cit., párr. 229.* En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, se refirió a Rafael y Hemilio como las “*víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención Americana*” y en otro apartado se refirió a los familiares como “*víctimas directas de las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención*”. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C Núm. 110.

⁷⁵ *Cfr., Corte IDH, Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C Núm. 103, párr. 169.a); *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, cit., párrs. 108, 125, 143, 174;* y *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, cit., párr. 66.*

⁷⁶ *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, cit., párrs. 173; y 174;* Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C Núm. 78, párr. 54; y *Caso Suárez Rosero. Reparaciones, supra nota 195, párr. 66.*

⁷⁷ *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit., párrs. 245, 264.c), 264.f); Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, cit., párr. 57;* y *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, cit., párrs. 37 y 61 a) y d).*

⁷⁸ *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, cit., párrs. 169 y 169.b); Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit., párr. 264;* y *Caso Bulacio vs. Argentina, cit., párr. 98.*

⁷⁹ *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, cit;* y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C Núm. 121.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

los familiares “*en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención Americana*”.⁸⁰

En el caso *Moiwana*⁸¹ la Corte reiteró⁸² su entendimiento de que no puede aceptar la solicitud de que ciertas víctimas, que no han sido individualizadas sean identificadas⁸³ para efectos de indemnización con posterioridad a la emisión de la sentencia. Sin embargo, este no es un criterio absoluto, tal como se puso de presente en el caso *Mapiripán*, en el que sostuvo que “*en consideración de las particularidades de este caso y del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, no podría el Tribunal dejar de ordenar reparaciones para aquellas víctimas y familiares que no han podido ser individualizados*”.⁸⁴

La Corte IDH ha desarrollado, en suma, una importante jurisprudencia a partir de la cual las víctimas y sus familiares (que también son reconocidos como víctimas), pueden reclamar, *iure proprio*,⁸⁵

⁸⁰ Corte IDH. *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 115, párr. 146.

⁸¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C Núm. 124, párr. 177.

⁸² Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *cit.*, párr. 62.

⁸³ La Corte considera como adecuadamente identificadas aquellas víctimas a quienes se hace referencia en un documento expedido por autoridad competente, como lo es un certificado de nacimiento o “libro de familia”, presentado ante el Tribunal. La Corte también reconoce, en este caso, como un medio adecuado de identificación “*una declaración rendida ante la autoridad pertinente por un líder reconocido por los miembros de la comunidad que residían en Moiwana, unida a la declaración de dos personas adicionales, que den fe, claramente, de la identidad de la persona*”.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 134, párr. 252.

⁸⁵ Ver, *inter alia*, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108; Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 114; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C Núm. 120; Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 130; *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C Núm. 132; *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C Núm. 136; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

del Estado responsable (deudor) el cumplimiento de la obligación de reparar, de la cual son acreedoras todas las personas reconocidas como parte lesionada. Asimismo, en los casos en que las víctimas fallecen sin haber recibido efectivamente el pago de su crédito reparatorio, diversas personas (generalmente sus familiares), *iure hereditatis*,⁸⁶ pueden reclamar el cumplimiento a cargo del Estado de dicha obligación reparatoria.

noviembre de 2005. Serie C Núm. 137; *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C Núm. 138; *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C Núm. 141; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C Núm. 144; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Núm. 147; *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C Núm. 148; *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C Núm. 149; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 152; *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 155; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 160; *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 162; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 219; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Núm. 234; *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C Núm. 392; *Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C Núm. 415; *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C Núm. 417; *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C Núm. 422; y *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C Núm. 424; entre otros.

⁸⁶ Cfr., inter alia, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, cit; *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, cit; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, cit; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, cit; *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, cit; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, cit; *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, cit; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, cit; *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, cit; *Caso de la "Masacre de Mampiripán" vs. Colombia*, cit; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, cit; *Caso Blanco*

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se dijo antes, desde el caso Velázquez Rodríguez, la Corte IDH ha acudido al concepto de parte lesionada, pero éste ha tenido un desarrollo especialmente complejo y amplio. Sin embargo, consideramos que su expresión más exacta y actualmente utilizada, es la que se concreta, según creemos, en el Caso *trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, en el que la Corte planteó que se “*considera ‘parte lesionada’ a las personas determinadas como víctimas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia*”.⁸⁷

Así, las víctimas (procesalmente) reconocidas como parte lesionada, adquieren a su favor un crédito reparatorio a cargo del Estado que violó sus derechos humanos y por ende debe establecerse un esquema reparatorio. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH no ha sido uniforme en su abordaje del apartado de reparaciones, encontrándose una muy nutrida jurisprudencia en la materia (cuyo estudio excede el objetivo de este trabajo); empero, nos interesa destacar que la Corte IDH, al abordar la obligación del Estado de reparar las violaciones acreditadas en cada caso, ha establecido diferentes esquemas argumentativos que guían su análisis. Por ende, debemos destacar al menos cinco esquemas:

Romero y otros vs. Venezuela, cit; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, cit; Caso Baldeón García vs. Perú, cit; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, cit; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, cit; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, cit; Caso Servellón García y otros vs. Honduras, cit; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, cit; Caso Vargas Areco vs. Paraguay, cit; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, cit; Caso La Cantuta vs. Perú, cit; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C Núm. 266; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, cit; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C Núm. 312; entre otros.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Núm. 158, párr. 145.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

Tabla1. Esquemas utilizados por la Corte IDH en el apartado de Reparación

Esquema	Características	Casos
Esquema 1 (con énfasis en la indemnización)	El apartado de la sentencia que desarrolla la Reparación, establece explícitamente la parte lesionada, y señala la indemnización como primera medida reparatoria, complementariamente añade otras medidas (principalmente de satisfacción y garantías de no repetición).	Véase, inter alia, <i>Caso Bueno Alves vs. Argentina</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Núm. 164; <i>Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C Núm. 182; y <i>Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C Núm. 306.
Esquema 2 (sin especificaciones)	El apartado de la sentencia que desarrolla la Reparación, se desarrolla sin subtítulos específicos y sin pronunciarse sobre el concepto y alcance de la parte lesionada.	Véase, <i>Caso Ríos y otros vs. Venezuela</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Núm. 194; <i>Caso Perozo y otros vs. Venezuela</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C Núm. 195.; <i>Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie Núm. 333.
Esquema 3 (no estructurado)	El apartado de la sentencia que desarrolla la Reparación no sigue un orden específico o prescinde de los tipos de medidas de reparación.	Véase <i>Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Núm. 197; <i>Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C Núm. 372; <i>Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Núm. 400.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Esquema 4 (criterio bipartito respecto a las medidas reparatorias)	En el apartado de la sentencia que desarrolla la Reparación, la Corte IDH clasifica las medidas en dos grupos: de reparación integral (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) y de indemnización compensatoria.	Véase, inter alia, <i>Caso Vélez Loor vs. Panamá</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 218; <i>Caso Jenkins vs. Argentina</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C Núm. 397; y <i>Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C Núm. 429.
Esquema 5 (criterio ampliado)	El apartado de la sentencia que desarrolla la Reparación, incluye aquellos casos donde la Corte impone la obligación de investigar y sancionar a los responsables, así como la creación de determinados Fondos y en algunos casos el Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.	Véase, <i>Caso Bayarri vs. Argentina</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Núm. 187; <i>Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C Núm. 319; y <i>Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Serie C Núm. 434.

Elaboración propia

4. LAS VÍCTIMAS COLECTIVAS

Han pasado casi dos décadas, cuando la Corte IDH emitió la sentencia de reparaciones en el paradigmático caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en el que reconoció como parte lesionada a una víctima colectiva: todos los miembros de la comunidad.⁸⁸ Este criterio de protección colectiva ha sido aplicado en diversas oportunidades, sin embargo, consideramos importante enfatizar que el colectivo más amplio sobre el que se ha pronunciado explícitamente la Corte IDH hasta este momento, es el del caso Instituto de Reeducación del Menor, en el que la Corte tuvo

⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Núm. 79.

como parte lesionada “a todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en su carácter de víctimas”.⁸⁹ Dichas personas, identificadas en los Anexos I y II de la sentencia, en total suman un número aproximado superior a 3,000 víctimas.

Posteriormente, en el caso Moiwana, la Corte consideró como parte lesionada a todos los miembros de dicha comunidad.⁹⁰ Asimismo, en el caso Comunidad indígena Yakye Axa estableció que los miembros de la comunidad indígena (90 grupos familiares) eran las víctimas.⁹¹ Y en el caso Yatama se consideró como “parte lesionada”, con el carácter de víctimas de violaciones a derechos humanos a los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales municipales propuestos por Yatama para las elecciones de 2000.⁹²

En el caso Sawhoyamaxa la Corte IDH consideró como parte lesionada a los miembros de la Comunidad indígena en su carácter de víctimas de violaciones a derechos humanos;⁹³ la lista de los miembros de esta comunidad indígena, de acuerdo con el censo realizado en el mes de febrero del año 2006 incluía un total de 83 casas.

Si bien en el caso Escué Zapata la Corte estableció que “los integrantes de la Comunidad Indígena no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión, por lo que no fueron declarados víctimas en esta Sentencia y, consecuentemente, no serán considerados como “parte lesionada” en los términos del artícu-

⁸⁹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112, párr. 272.

⁹⁰ Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, cit., párr. 176.

⁹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C Núm. 125.

⁹² Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C Núm. 127, párr. 237.

⁹³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C Núm. 146, párr. 204. De igual manera, en el caso Xákmok Kásek la Corte IDH reconoció como parte lesionada a los miembros de la Comunidad. Ver, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párr. 214.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

lo 63.1 de la Convención”⁹⁴ también dejó claramente establecido que, no obstante lo anterior “*la Corte recalca que ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirán en los miembros de la Comunidad*”.⁹⁵

En el caso del Pueblo Saramaka,⁹⁶ la Corte IDH estableció que

dado el tamaño y la diversidad geográfica del pueblo Saramaka⁹⁷ y, en especial, la naturaleza colectiva de las reparaciones que se ordenarán en el presente caso, la Corte entiende que no es necesario nombrar individualmente, en este caso, a los miembros del pueblo Saramaka a fin de reconocerlos como parte lesionada. No obstante, la Corte observa que los miembros del pueblo Saramaka son identificables de conformidad con la ley consuetudinaria Saramaka, dado que cada uno de los miembros individuales Saramaka pertenece a sólo uno de los doce *lòs* de linaje materno en los cuales está organizada la comunidad.

189. Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia de la Corte respecto de los pueblos indígenas y tribales, la Corte considera como “parte lesionada” en el presente caso a los miembros del pueblo Saramaka quienes, en su carácter de víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia, son los beneficiarios de las formas colectivas de reparaciones que fije el Tribunal.

De especial relevancia para la reivindicación de los derechos colectivos resulta el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano en el que la Corte IDH consideró “*como parte lesionada a los pueblos indígenas Kuna de Madugandí y las*

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C Núm. 165, párr. 131.

⁹⁵ *Ídem*.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C Núm. 172.

⁹⁷ El pueblo Saramaka está compuesto por aproximadamente unas 30,000 personas. Dada la escasez de información de censos ciertos acerca de la composición de la comunidad, se estima que está compuesta por entre 25,000 a 34,482 integrantes. El pueblo Saramaka también está disperso a través de la región superior del Río Surinam, en el Distrito Brokopondo, y en otras áreas de Surinam, incluyendo la capital, Paramaribo.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

comunidades Emberá Piriatí e Ipetí de Bayano, y sus miembros, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene".⁹⁸ En este caso, son los pueblos y sus miembros quienes tienen el carácter de víctimas.

De manera idéntica, en el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra, la Corte IDH consideró parte lesionada a la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros,⁹⁹ y de forma individual al señor Félix Ordóñez Suazo,¹⁰⁰ con lo que se avanza en el camino de la consolidación de los sujetos colectivos como víctimas, con independencia y sin perjuicio de cada uno de sus miembros.

La tendencia expansiva de la protección colectiva de los derechos humanos encuentra un nuevo hito en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat, en el que la Corte IDH tuvo "*como "parte lesionada" a las 132 comunidades indígenas*".¹⁰¹

5. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VÍCTIMAS EN SENTIDO SUSTANCIAL

El sentido sustancial del concepto de víctima ha sido un tema sobre el que ya hemos planteado algunas ideas¹⁰² que nos gustaría retomar en este apartado, dado que éstas nos permiten enmarcar el análisis que se vierte en los siguientes capítulos de este trabajo,

⁹⁸ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C Núm. 284, párr. 209.

⁹⁹ También en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros la Corte IDH tuvo como parte lesionada "a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros". Ver, Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C Núm. 305, párr. 257.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C Núm. 304, párr. 317.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C Núm. 400, párr. 309.

¹⁰² Cfr., Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

con miras a describir la complejidad con que, en la práctica, opera la protección judicial dada por la Corte IDH a las víctimas de violaciones a derechos humanos en el hemisferio.

Sin duda, la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en materia de reparación integral es muy nutrida y ofrece importantes elementos para su aplicación en los países de la región. De todo el conjunto de elementos que se desprenden de dicha jurisprudencia, en este punto queremos retomar la idea de que las medidas reparatorias que ordena la Corte IDH deben tener un *nexo causal* con los hechos del caso, así como con las violaciones declaradas y los daños acreditados.¹⁰³

De esta manera, al determinar las medidas reparatorias, la Corte IDH tiene en cuenta una relación causal de las *medidas ordenadas vis-a-vis* con tres elementos que, en nuestro criterio, estructuran la responsabilidad internacional del Estado, a saber: 1) hechos; 2) violaciones declaradas (a las obligaciones y derechos); y 3) daños acreditados,¹⁰⁴ teniendo en cuenta, también, las pretensiones de las víctimas (medidas solicitadas). Son pues las víctimas y el concepto sustantivo que de ellas se desprende en esta doctrina de las reparaciones, el que nos interesa destacar.

Como ya lo sostuvimos en otro momento, cada uno de estos elementos de la responsabilidad presupone la existencia y centralidad de las víctimas: 1. Los hechos, que implican a las víctimas en su dimensión personal y directa, son los datos empíricos y de contexto que se consideran para tener por acreditado el segundo elemento. 2. Las violaciones declaradas, que implican el impacto en la esfera convencionalmente protegida.

¹⁰³ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Serie C Núm. 7, cit, párrs. 25 y 26; Caso *Ticona Estrada vs. Bolivia*, cit, párr. 110; Caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C Núm. 211, párr. 226; Corte IDH. Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, cit, párr. 307.

¹⁰⁴ En lo que respecta a los daños materiales, la Corte IDH también toma en cuenta que estos daños suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un *nexo causal* con los hechos del caso. Ver, inter alia, Corte IDH. Caso *Nogueira y otra vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C Núm. 401, párr. 114.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

Consideramos que este elemento presupone el análisis de la violación tanto a los derechos implicados en el caso (una especie de “daño evento”), pero también la violación (en el sentido de incumplimiento) de las obligaciones; y 3. Daños acreditados, en el sentido del impacto concreto en las víctimas (“daños consecuencia”, o perjuicios).¹⁰⁵

Dado que entre los daños acreditados y las medidas ordenadas en la sentencia se encuentra claramente establecida por la Corte IDH una relación causal, cuando se evalúan aquellas, se puede colegir que obedecen a un daño (explícita o implícitamente) establecido en la sentencia que sufrió una parte lesionada y/o una víctima (dimensión sustancial).

Sobre este punto, consideramos relevante reiterar que, dentro del amplio universo de medidas específicas de reparación que la Corte IDH ha ordenado, se encuentran algunas que trascienden a las víctimas directas y sus familiares y que alcanzan, de manera colectiva, a personas que pertenecen a los mismos grupos que las víctimas, tales como mujeres; niños y niñas; personas mayores; persona, pueblos y comunidades indígenas; grupos de oposición; estudiantes; personas de la comunidad LGBTI; líderes y organizaciones sindicales; personas migrantes; personas con VIH; personas defensoras de derechos humanos; personas periodistas o comunicadoras; personas privadas de la libertad, entre otras.

Cuando la Corte IDH declara internacionalmente responsable a un Estado por violar derechos humanos, además de la acreditación del estatus procesal de parte lesionada (en tanto víctima), establece las medidas de reparación en el caso concreto, sin embargo la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de Reparaciones ha permitido, a partir del carácter general¹⁰⁶ de algunas

¹⁰⁵ Ver, Franco Martín del Campo, María Elisa y Fajardo Morales, Zamir Andrés, *op. cit.*

¹⁰⁶ Recordemos que, en el caso *Escué Zapata* la Corte fue enfática al sostener que “*ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirán en los miembros de la Comunidad*”. *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, *cit.*, párr. 131.

LAS VÍCTIMAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

medidas de reparación (en un amplio porcentaje de los casos que ha resuelto de fondo), también proveer reparación (o buscar la prevención) del daño que pueden vivir personas indeterminadas que pertenecen al mismo grupo o colectividad de las víctimas reconocidas como tales, lo que envuelve un importante efecto expansivo del estatus de víctima que nos permitimos denominar efecto *inter pares* de la reparación. Estas víctimas no reconocidas por la Corte IDH como parte lesionada, implícitamente sí son reconocidas como víctimas “destinatarias” de las medidas de carácter general que ya fueron aludidas.

Asimismo, en el marco del nexo causal, ahora entre la violación declarada (“daño evento”) y las medidas de reparación ordenadas, se debe recordar que la Corte IDH ha conocido casos que implican crímenes de lesa humanidad lo que, en nuestro criterio, significa que ante la Corte IDH también la humanidad,¹⁰⁷ como sujeto de derechos, puede ser tenida como víctima.

De esta manera, la dimensión sustantiva del concepto de víctima presupone el reconocimiento de que las violaciones a derechos humanos pueden dañar y, en ese sentido, victimizar tanto a personas individualmente consideradas, como a sus familiares, pero también a quienes están en idéntica situación frente a las violaciones establecidas (efectos *inter pares*) por pertenecer a diversos grupos y colectividades, así como a sujetos colectivos indígenas y tribales (inclusive, naturalmente algunos que no necesariamente se ubican en el territorio de un solo Estado, sino que viven en territorios transfronterizos),¹⁰⁸ a poblaciones enteras e inclusive a la humanidad en su conjunto. Este espectro de víctimas, que se deriva de la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH, que va desde personas individuales hasta la humanidad como un todo, da contenido al concepto sustantivo de víctima sobre el que ha construido su valiosa jurisprudencia

¹⁰⁷ Ver, *inter alia*, Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, cit, párr. 82; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 154, párr. 99.

¹⁰⁸ Tal como serían los casos en donde se afectan valores y derechos de las comunidades mayas en la región de Mesoamérica.

MARÍA ELISA FRANCO Y ZAMIR FAJARDO MORALES

la Corte IDH y que debe visibilizarse para exigir a los Estados que también los ordenamientos internos alcancen este amplio universo de protección de las víctimas, en todos los ámbitos de su competencia.